

tario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

1) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

Estados parte

	Firma	
Australia (1)		28- 9-1981 (AC)
Austria	17-12-1979	28- 5-1980 (R)
Brasil		28-12-1979 (AC)
Canadá		17-12-1979 (AC)
Chile	25-10-1979	12- 3-1981 (R)
CEE		17-12-1979 (AC)
España (2)		14- 4-1982 (AC)
Estados Unidos (3)		17-12-1979 (AC)
Finlandia	17-12-1979	13- 3-1980 (AC)
India		11- 7-1980 (AC)
Japón	17-12-1979	25- 4-1980 (AC)
Noruega	17-12-1979	28-12-1979 (AC)
Nueva Zelanda (4)		15- 9-1981 (AC)
Paquistán		30- 4-1980 (AC)
Reino Unido (5)		17-12-1979 (AC)
República de Corea		10- 6-1980 (AC)
Suecia	17-12-1979	20-12-1979 (R)
Suiza		17-12-1979 (AC)
Uruguay		31-12-1979 (AC)

(AC) Aceptación. (R) Ratificación.

(1) Australia.

28 de septiembre de 1981.

«El Gobierno de Australia lamenta que los participantes en las NCM no pudieran establecer disciplinas más eficaces en materia de empleo de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios. El Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General presenta un grave desequilibrio entre sus disposiciones relativas a los productos agropecuarios y las referentes a los productos industriales.

No obstante este resultado desalentador, el Gobierno de Australia ha decidido aceptar el Acuerdo en la esperanza de que en un plazo razonable las Partes Contratantes del GATT establezcan, para las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios, disciplinas sustancialmente equivalentes a las adoptadas para las subvenciones a la exportación de productos distintos de determinados productos primarios (tal como se definen en el Acuerdo).

Respecto de las medidas australianas que estén vigentes en el ámbito abarcado por la lista ilustrativa en el momento de la aceptación del Acuerdo por el Gobierno de Australia y para cuya pronta armonización con el Acuerdo dicho Gobierno tropieza con importantes dificultades de orden práctico el Gobierno de Australia, sin perjuicio de los derechos correspondientes a los demás signatarios en virtud de Acuerdo General, estudiará los modos de poner dichas medidas en conformidad con el Acuerdo dentro de un plazo razonable.

En cualquier caso, el Gobierno de Australia reexaminará su posición respecto del Acuerdo a la luz de la experiencia.»

«En tanto el Gobierno de Australia no comunique lo contrario al Director general de las Partes Contratantes del GATT, Australia dará provisionalmente efecto respecto de los Estados Unidos de América a todos los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.»

(2) España.

14 de abril de 1982.

«En relación con las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como con las prácticas enumeradas en el anexo de dicho Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios, el Gobierno de España ha iniciado el proceso para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones de dicho Código.

El Gobierno de España, en este proceso ya iniciado, prevé modificar sus sistema fiscal introduciendo en el mismo el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que ha de sustituir a los impuestos indirectos en cascada que actualmente están en vigor. Esta profunda modificación del sistema impositivo español y de su forma de aplicación, exigirá un periodo transitorio indispensable para adaptar la legislación, las normas y los procedimientos administrativos españoles a este régimen fiscal.

Durante este periodo de transición, el Gobierno de España no introducirá nuevos programas de incentivos a la exportación que no estén conformes con el Código, ni ampliará ni aumentará aquellos programas existentes que puedan contravenir lo dispuesto en él.

El Gobierno de España, al aceptar el Acuerdo, reserva su posición sobre la aplicación de las disposiciones del apartado 5, a), del artículo 10 sin perjuicio de los derechos y obligaciones que detentan los demás signatarios en virtud del Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios o del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por cuanto el Gobierno de España adoptará todas las medidas necesarias para que, en un plazo razonable y en ningún caso posterior al 31 de diciembre de 1984, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Código.»

(3) Estados Unidos.

25 de septiembre de 1981.

«He recibido instrucciones de las autoridades de mi país para que le informe, en su calidad de depositario del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General

sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de que, con efecto el 25 de septiembre de 1981, los Estados Unidos dejan de acogerse respecto de la India a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 10 del Acuerdo. Por consiguiente, los Estados Unidos consenten en la aplicación del mencionado Acuerdo entre los Estados Unidos y la India y, en consecuencia, consideran que los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo se aplican entre los Estados Unidos y la India, con efecto a partir del 25 de septiembre de 1981.

A estos mismos efectos se remite carta al Presidente del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias.»

28 de septiembre de 1981.

«En tanto el Gobierno de los Estados Unidos de América no comunique lo contrario al Director general de las Partes Contratantes del GATT, los Estados Unidos darán provisionalmente efecto respecto de Australia a todos los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.»

16 de abril de 1982.

«Hasta nueva notificación en contrario de los Estados Unidos de América al Director general de las Partes Contratantes del GATT, los Estados Unidos aplicarán provisionalmente a España todos los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.»

(4) Nueva Zelanda.

15 de septiembre de 1981.

Al aceptar el Acuerdo, el Gobierno de Nueva Zelanda se reserva su posición en lo relativo a la aplicación de las disposiciones del párrafo 5, a), del artículo 19, por cuanto el Gobierno de Nueva Zelanda, sin perjuicio de los derechos y obligaciones correspondientes a los demás signatarios en virtud del Acuerdo General o del Acuerdo de referencia, adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, en un plazo razonable, las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos referentes a los siguientes planes de incentivos a la exportación estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo:

- I) Incentivo fiscal para el fomento de los mercados de exportación.
- II) Plan de subvenciones a los programas de exportación.
- III) Desgravación de las inversiones en actividades manufactureras destinadas a la exportación.
- IV) Incentivo fiscal para el incremento de las exportaciones a nuevos mercados.
- V) Subsidio para el fomento de nuevos mercados.
- VI) Préstamos de amortización diferida para la exportación.
- VII) Exención del impuesto sobre la venta de determinadas maquinarias destinadas a la producción para la exportación.

Dadas las especiales relaciones que existen entre Nueva Zelanda y las islas Cook y entre Nueva Zelanda y Niue, se han celebrado entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de las islas Cook y entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Niue consultas relativas al Acuerdo. De conformidad con el párrafo 2, d), del artículo 19, la aceptación por parte del Gobierno de Nueva Zelanda no hará extensiva a las islas Cook y a Niue la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

(5) Reino Unido.

En nombre de los territorios que representa internacionalmente, con excepción de: Antigua, Bermudas, Brunei, islas Caimán, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, bases británicas de Chipre, islas Vírgenes.

Como Hong-Kong ha estado asociado de manera particularmente estrecha con el funcionamiento del GATT, puede ser útil mencionar que entre los territorios a los que se aplicará el Acuerdo se encuentra Hong-Kong.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1980 y para España el 14 de mayo de 1982, según lo establecido en el artículo 19.4 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barcearán.

18527 ACUERDO de 27 de mayo de 1982 de cooperación técnica complementario del Convenio Básico sobre Asistencia Técnica Hispano Chilena para la ejecución de un programa socio-laboral en Chile. Firmado en Santiago de Chile.

Acuerdo de cooperación técnica complementario del Convenio Básico sobre Asistencia Técnica Hispano Chilena para la ejecución de un programa socio-laboral en Chile

Los Gobiernos de España y de la República de Chile, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico sobre Asistencia Técnica, firmado por ambos países el 28 de abril de 1969, y con el propósito de aplicar y fortalecer las relaciones en el área socio-laboral, suscriben el presente Acuerdo complementario de cooperación técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PRIMERO

Por el Gobierno chileno, los Organos ejecutivos que tendrán a su cargo el desarrollo del Acuerdo serán el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), el Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP) y la Universidad Técnica «Federico Santa María».

La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) coordinará por parte chilena todas las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo, incluida la distribución de meses/experto y becas por sectores e insti-

tuciones. La supervisión de las acciones será ejercida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de Chile y España.

Por su parte, el Gobierno español designa al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo complementario.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo complementario el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Chile una Misión de expertos para cooperar con los servicios centrales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el SENCE, con el INACAP y la Universidad Técnica «Federico Santa María», los cuales actuarán por un período de tiempo global que totaliza ciento ochenta meses/experto.

2. Conceder y sufragar becas, en número de quince, para el perfeccionamiento en España de los chilenos que actúen como homólogos de los expertos españoles.

3. Facilitar gratuitamente al Gobierno chileno el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones), elaborado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le corresponden.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo II serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO V

Las becas a que se refiere el punto 2, del artículo II, tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: Pasajes aéreos, enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario.

ARTICULO VI

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

ARTICULO VII

En relación con los expertos españoles, el Gobierno chileno se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha colaboración con los expertos españoles.

2. Facilitar el personal de apoyo de Secretaría.

3. Poner a disposición de la Misión española las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.

4. Poner a disposición de la misión española la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno chileno asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondiente.

5. Aplicar a los expertos el régimen previsto en el artículo VII del Convenio Básico sobre Asistencia Técnica de 28 de abril de 1969.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de la firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin, teniendo desde entonces una duración de tres años.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándolo a la otra con seis meses de anticipación. No obstante, las acciones en ejecución continuarán hasta su total terminación, salvo decisión explícita en contrario de alguna de las Partes.

Hecho en Santiago de Chile el día 27 de mayo de 1982, en los ejemplares del mismo tenor, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Chile,

Por el Gobierno español,

René Rojas Galdames,

Salvador Bermúdez de Castro,

Embajador,
Ministro de Relaciones Exteriores

Embajador de España

El presente Acuerdo entró en vigor el día 30 de junio de 1982, fecha de la última de las notificaciones por las que las Partes se comunican el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18528 *CORRECCION de errores del Canje de Notas de 2 de abril de 1982 para la supresión del artículo 46 del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961, realizado en Madrid.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Canje de Notas para la supresión del artículo 46 del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961, realizado en Madrid el 2 de abril de 1982, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 25 de mayo de 1982, página 13629, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «...del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961...», debe decir: «...del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961...».

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

18529 *REAL DECRETO 1598/1982, de 18 de junio, para la refundición, simplificación y actualización de los haberes de las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio.*

La diversidad de conceptos retributivos que existen actualmente para el personal de las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio en filas, como consecuencia de la variada legislación de los extinguidos Ministerios Militares, obliga a redactar una norma común que, sin menguar la cantidad total a que hoy tiene derecho este personal, reduzca al mínimo el número de los vigentes conceptos retributivos.

Por otra parte, los complementos especiales, así como las primas, premios, títulos o aptitudes que es necesario mantener, también deben estructurarse de forma homologada para el personal de los tres Ejércitos en beneficio de una mayor claridad y simplificación.

Esta necesaria modificación se encuentra amparada legalmente en el artículo cinco, punto cinco, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, que autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Defensa, a modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias de Tropa y Marinería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa del de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones complementarias del personal de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio no incluidos en la aplicación del Real Decreto tres mil ciento sesenta, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, tendrán el régimen y estructura que se establecen en este Real Decreto, sustituyéndose las cuantías vigentes por las que en el mismo se señalan.

Artículo segundo.—*Ventajas.*

Cabos primeros: Novcientas veintisiete pesetas mensuales.

Cabos: Trescientas cincuenta y cuatro pesetas mensuales.

Cabos primeros Músicos: Mil quinientas veintiséis pesetas mensuales.

Cabos Músicos: Mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas mensuales.

Cabos primeros Ayudantes Especialistas: Mil trescientas ocho pesetas mensuales.

Cabos segundos Especialistas, Cabos segundos, Alumnos Especialistas y Cabos Ayudantes de Especialistas: Seiscientos ochenta y una pesetas mensuales.

Los devengos que se establecen en este artículo son incompatibles entre sí, y compatibles con los restantes que se señalan en este Real Decreto.

Artículo tercero.—*Sobrehaber en mano.*

Se establece un sobrehaber «en mano» para el personal que se relaciona, en las cuantías que se indican: